

República de Colombia



Corte Constitucional

Secretaría General

AUTORIDAD NACIONAL DE
TELEVISIÓN

Entrada N°. 201700003002
26/01/2017 11:24:37

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Oficio No. STA-092/2017

Doctora

ÁNGELA MARÍA MORA SOTO

Directora de la Agencia Nacional de Televisión - ANTV

Calle 72 No. 12-77

Ciudad.

REFERENCIA: Sentencia **T-599 de 2016**. Expediente **T-5353951**. Acción de tutela instaurada por **JEAN EVE MAY BERNARD** contra **LA AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN ANTV Y OTROS**.

Respetada doctora:

Comedidamente, me permito remitirle copia del **Salvamento Parcial de Voto** presentado por el Magistrado **ALBERTO ROJAS RÍOS**, manifestado en la sentencia **T-599 de 2016**, con ponencia del Magistrado **LUIS ERNESTO VARGAS SILVA**, para que haga parte de la misma, por haber conocido la sentencia referida mediante oficio **STA-721/16**.

Atentamente,


MARTHA VICTORIA SACHICA MÉNDEZ
Secretaría General

Anexo lo enunciado en (2) folios.
MVSM/MBV/ARN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO DEL MAGISTRADO
ALBERTO ROJAS RÍOS
A LA SENTENCIA T-599 de 2016

Referencia: Acción de tutela formulada por Jean Eve May Bernard contra la Autoridad Nacional de Televisión, Directv Colombia LTDA., Global TV Telecomunicaciones S.A., Tele 30 S.A.S., Telmex Colombia S.A., Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., y UNE E.P.M. Telecomunicaciones.

Expediente: T-5.353.951

Magistrado Ponente:
LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

Con sumo respeto por la decisión mayoritaria de la Sala Octava de la Corte Constitucional, paso a exponer las razones por las cuales salvo parcialmente mi voto por la determinación adoptada en la sentencia de la referencia, relativa a la procedibilidad de la acción de tutela.

En torno a la valoración efectuada por mis compañeros de Sala es pertinente reflexionar sobre el agotamiento del requisito de subsidiariedad en la acción de tutela de la referencia, toda vez que resulta imposible identificar cuál es el perjuicio irremediable alegado por la actora o demostrarse la situación que de generarse vulneraría garantías *ius fundamentales* con consecuencias irremediables o incluso determinar las circunstancias fácticas que indiquen las razones por las cuales la acción de tutela es prevalente frente a otros mecanismos de protección legal.

10/Dic./2016

De los hechos expuestos en la presentación de la acción de tutela no puede deducirse respuesta alguna a los interrogantes propuestos. La única aseveración que aduce la accionante es la siguiente:

“En mi caso particular soy nativo (sic) de San Andrés y poder ver el Canal Teleislas desde la ciudad de Bogotá es para mí la única posibilidad que tengo de mantener contacto con la Isla y acceder a la información que a través del Canal Teleislas se difunde sobre nuestra tierra, nuestros valores culturales y nuestra idiosincrasia. En mi caso reclamo una protección especial en virtud de lo previsto en el parágrafo 5 del artículo 68 y artículos 101 y 310 de la Constitución Política y la Ley 915 de 2004.”¹

En ese sentido la accionante reclama la protección especial a los integrantes de grupos étnicos para el desarrollo de su identidad cultural, exponiendo que la transmisión del canal Teleislas es *la única posibilidad de mantener contacto con su territorio*, argumento que carece de sustento fáctico cuando la cosmovisión y la construcción del sujeto cultural no depende de observar un canal de televisión.

No obstante, ello no significa que la demandante no tenga derecho a acceder a un mercado libre y plural de información. En efecto, la prestación del servicio de televisión por parte de las entidades privadas implica la sujeción a las leyes, entre ellas las relativas a la obligación de transmitir canales regionales en el área de cobertura, toda vez que ello fomenta el diálogo cultural y promueve valores sociales.

De esta manera, es claro que los prestadores del servicio de televisión no pueden sustraerse de su deber legal en los precisos términos del artículo 11 de la Ley 680 de 2001 de conformidad con las consideraciones expuestas en esta sentencia. Así, el reclamo efectuado por la ciudadana May Bernard es legítimo desde la garantía que tiene de acceder a un mercado libre y plural de información que se manifiesta en su derecho a la comunicación, sin embargo considero que el mecanismo para exigir el cumplimiento del mismo no es la acción de tutela debido a su carácter residual y extraordinario.

Si en gracia de discusión se afirmara que la identidad cultural de la actora se define, se mantiene, o se fomenta –de manera exclusiva–, con la

¹ Folio 11.

recepción de la señal del canal Teleislas es un hecho no objeto de discusión que puede acceder al mismo de manera gratuita a través de internet.

En ese sentido, no es posible identificar la existencia de alguna situación que le impida a la actora acudir a los medios ordinarios de defensa establecidos para que su petición sea resuelta, pues no logró acreditarse la posible existencia de un perjuicio irremediable, que requiera medidas urgentes e impostergables para evitar la conculcación de sus derechos fundamentales.

Por ello, la acción de tutela propuesta resulta improcedente, máxime si la ciudadana May Bernard no ha interpuesto acción administrativa alguna, queja, petición o reclamación ante la ANTV, e incluso ante las entidades demandadas.

En suma, el mecanismo de amparo no puede desplazar los medios judiciales dispuestos por el ordenamiento constitucional, cuando no se acredita por parte del accionante, ni puede vislumbrarse por parte del juez, la existencia de circunstancias excepcionales que la hagan procedente por la inminencia de un perjuicio irremediable.

En estos términos, salvo parcialmente mi voto en el asunto de la referencia.

Fecha ut supra,



ALBERTO ROJAS RÍOS
Magistrado